

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses... 26   
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año... 60   
 Por seis meses... 52   
 Por tres id... 48

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del reino, convocadas para el día 30 del corriente mes por mi Real decreto de 28 de Setiembre último, no se reunirán hasta el 8 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### Circular núm. 297.

Siendo tan pocos los Alcaldes que hasta la fecha han remitido á este Gobierno de provincia los registros de los carros, carretas y demas vehiculos de esta clase, segun se previene en la Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado y circular inserta en el Boletín oficial número 159 del martes 8 del actual, he acordado con este motivo recordar á los Alcaldes el cumplimiento de dichas disposiciones, en la inteligencia, que si para el día 30 del presente mes no se hallan en este Gobierno como se previene en la citada circular, los mencionados registros, expediré sin consideracion alguna, comisiones de apremio contra los morosos en el cumplimiento del servicio de que se trata.

Burgos 24 de Octubre de 1861. -- Francisco de Otazu.

### Circular núm. 298.

Por el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Tudela, se reclama la captura de un hombre cuyas señas personales se insertan á continuacion: en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido le detengan y remitan á disposicion de dicho juzgado. Burgos 25 de Octubre de 1861. -- Francisco de Otazu.

Señas de la persona que se reclama.

Eslatura regular, edad como de 36 años, viste chaqueta de paño color castaño, pantalon de mahon como blanco y gorra de paño negro con visera.

### Circular núm. 299.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica n 15 del presente mes la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra, se dijo á este de la Gobernacion en 4 de Mayo próximo pasado lo que sigue. -- Excelentísimo Sr. -- Con esta fecha digo al Director general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y de plazas lo siguiente: -- Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. fecha 22 de Diciembre de 1859, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado en 23 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver; que los Directores generales de las armas é institutos del Ejército no faciliten noticias é informes á autoridades estranas al ramo de Guerra, sino en el caso que les sean pedidos por el conducto de este Ministerio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y demás dependientes de este Gobierno de provincia. Burgos 25 de Octubre de 1861. -- Francisco de Otazu.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Siendo conveniente facilitar la aplicacion y exacto cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Setiembre último, y considerando útil para este obgeto el «Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado» que ha escrito D. Lázaro Raleiro, Abogado del Colegio de esta Corte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del referido Cuadro.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861. -- Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta número 204.)

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Pedro Miguel de Peiro, á nombre de D. Prudencio, Doña Rosa, Doña Agustina y Doña Justina Casamayor, vecinos de Santiago de Cuba, de D. Enrique Casamayor, de la Habana, y de D. Luciano Casamayor, del partido de Alacranes, en Malanzas, como sucesores en los derechos de D. Miguel Bory y de D. Prudencio Casamayor, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 15 de Febrero de 1859, por la que se les negó el derecho al abono de un crédito por indemnizacion de la goleta Nueva Amable y su carga-

mento de esclavos negros que los ingleses apresaron en Sierra Leona, en el año de 1816:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que aparece que D. Magin Bory y D. Prudencio Casamayor, compraron en Santiago de Cuba la goleta Nueva Amable, y que Bory se constituyó fiador del Capitan del mismo buque D. Francisco Muñoz, mediante haberse concedido á este patente Real para dirigirse en corso y mercancia desde Santiago de Cuba á la costa de Africa para la trata de negros:

Que el Sr. D. Jorge III, Rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña, expidió despacho en 10 de Mayo de 1816 al Honorable Juez del Vicealmirantazgo en la colonia de Sierra Leona, nombrado para conocer en las reclamaciones por presas maritimas, previniéndole que citara y llamase á juicio á todas las personas que se conceptuasen con derecho á la goleta Nueva Amable, respecto de la que habia causa pendiente, resultando de las diligencias practicadas que la goleta se hizo á la vela en Santiago de Cuba en 5 de Noviembre de 1815 con carga proporcionada para la compra de esclavos y en direccion á Bouni, en la consta de Africa: que en este punto fueron embarcados á su bordo como 400 esclavos el día 16 de Marzo de 1816, tomando rumbo para Santiago de Cuba; pero como hiciese agua el barco, se vió obligado el Capitan á entrar en el puerto de Sierra Leona, en donde por el Capitan del bergantin colonial Príncipe Regente fué abordado y apresado dicho bajel: que seguida la mencionada causa, oidas las partes y examinadas las pruebas, tuvo su término con la sentencia que el Juez del Vicealmirantazgo pronunció en 15 de Mayo del referido año, en la que declaró buena y legitima la presa de la goleta Nueva Amable, habiéndose apelado de este fallo:

Que durante el recurso de apelacion el Fiscal alegó que S. M. el Rey de España, conforme al espíritu del segundo artículo adicional de un tratado firmado en Madrid á 5 de Julio de 1814 para

apresurar el momento de la abolicion del comercio de esclavos, habia resuelto, de concierto con su Soberano, proveer los medios de llevarlo á cabo: que en su consecuencia, en 25 de Setiembre de 1817 se habia firmado y concluido el tratado, fijándose que S. M. Británica se obligaba á pagar en Lóndres la cantidad de 400.000 libras esterlinas, considerando esta suma como una plena compensacion de todas las pérdidas sufridas por los súbditos de S. M. Católica que se ocupaban en el tráfico, á cuenta de los bajeles apresados anteriormente al canje de las ratificaciones, y á las pérdidas que se hubiesen seguido necesariamente de la abolicion de dicho tráfico, y pidió se determinase que no habia derecho para proceder más en la causa, por lo que en 16 de Febrero de 1821 el Juez revocó la sentencia condenatoria de que se habia apelado, y dispuso que el importe procedente de la venta de dicho buque y cargazon se entregase y pagase á disposicion de S. M. á las personas que los Directores de la Tesoreria designasen para percibirle, y que las expensas de los captores ó apresadores se dedujesen y pagasen del importe que produjera la venta:

Vistas la Real orden de 30 de Abril de 1819, comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda para que designase el Tribunal que examinara la legalidad de las reclamaciones de esta clase, formase las correspondientes liquidaciones, y determinase el plan que pudiera adoptarse para dichas compensaciones; la de 31 de Agosto del mismo año expedida por el Ministerio de Hacienda, encargando al Consejo Supremo de la Guerra dicho conocimiento, y la dirigida en 4 de Setiembre siguiente al propio Tribunal por el Ministerio de Estado, remitiéndole algunos expedientes y disponiendo que, si en lo sucesivo se hiciesen otras solicitudes de la misma especie, se le trasmitieran igualmente para los mismos fines:

Visto el anuncio publicado en la *Gaceta* de 24 de Julio de 1826 para que los interesados que se conceptuasen con derecho á reclamar esta clase de indemnizaciones, se dirigiesen en el término de un año al referido Consejo Supremo de la Guerra, cuyo Tribunal se habia fijado por la citada Real orden de 31 de Agosto de 1819 para que en él se examinaran y decidieran en justicia:

Vista la instancia presentada al Gobierno por Bory y Casamayor en 7 de Julio de 1827, y remitida á dicho Consejo, solicitando que se les abonase del fondo destinado á las indemnizaciones el importe del buque, y las respectivas pérdidas, habiendo recaído resolucion con audiencia fiscal en 25 de Febrero de 1829, en la que se declaró que los reclamantes eran acreedores á la compensacion de 555 pesos fuertes por cada uno de los negros de ámbos sexos y diferentes edades que se conducian en la goleta, y á la suma de 10.000 pesos fuertes por la pérdida de dicha goleta:

Vista la comunicacion de la Subsecretaria del Ministerio de Estado mani-

festando que en aquel departamento no existian otros datos ni antecedentes sobre las reclamaciones por presas hechas á los buques negreros que las minutas de las órdenes remitiendo los expedientes que se presentaban de esta clase al Consejo de la Guerra, hoy Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vista la exposicion que en 27 de Febrero de 1852 presentaron al Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública D. Prudencio, D. Enrique, D. Luciano, Doña Rosa y Doña Agustina Casamayor, hijos del difunto Don Prudencio Casamayor, en la que expresaron: que al referido D. Prudencio y á D. Magin Bory, se les habia declarado con derecho á la compensacion del crédito reclamado: que Bory habia cedido á su causante el que le correspondia; y que debiendo, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851 sobre arreglo de la Deuda, liquidarse dicho crédito, pidieron se procediese á la mencionada liquidacion.

Vista la de 30 de Marzo del referido año, en la que pretendieron que, previa la liquidacion correspondiente, se dispusiese la conversion del crédito en títulos al portador de la renta diferida del 5 por 100, con los intereses devengados desde 1.º de Julio de 1851, y la entrega de los mismos á su debido tiempo:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 5 de Mayo de 1858 declarando en caducidad el expresado crédito á causa de que los interesados habian dejado pasar el plazo señalado como fatal, conforme al Real decreto de 16 de Febrero de 1856, el cual fué confirmado por Real orden de 13 de Febrero de 1859:

Vista la demanda interpuesta en 27 de Junio siguiente por el Doctor D. Pedro Miguel de Peiro, en la representacion indicada, solicitando que se declare nula la mencionada Real orden de 13 de Febrero de 1859, y en su consecuencia que vuelva el expediente á la Direccion general de la Deuda para que proceda á la conversion de su crédito con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 y disposiciones posteriores, y á la entrega de los créditos ó intereses por los trámites establecidos en el reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda, declarando válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 22 de Enero de 1861 para mejor proveer, que dió por resultado la remesa en copia certificada de la Real orden de 4 de Setiembre de 1819 y de la de 30 de Abril y 31 de Agosto del mismo año, y la comunicacion de la Subsecretaria del Ministerio de Estado con que aquella se acompañaba, de las cuales se ha hecho mérito anteriormente:

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1856, la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento de 17 de Octubre del mismo año:

Considerando que el fin del Real decreto de 16 de Febrero de 1856, claramente manifestado en su preámbulo, fué

conocer cuáles eran los créditos legítimos á cargo de la nacion, para poner en circulacion sus valores, y por lo mismo sus disposiciones alcanzaban á todos aquellos de que no tenia conocimiento la Hacienda pública, y cuyos valores por lo tanto no podian ponerse en circulacion sin que precediese la presentacion en las oficinas encargadas exclusivamente en el reconocimiento é inscripcion en su caso:

Considerando que los dueños y cargadores de la goleta *Nueva Amable*, si bien acudieron en tiempo al Ministerio de Estado y al Consejo Supremo de la Guerra presentando su reclamacion y los documentos en que la fundaban, despues de haber obtenido la declaracion de su derecho á ser indemnizados y el tanto en que la indemnizacion habia de consistir, no ocurrieron á las oficinas del Crédito público á presentar el título legítimo de su crédito, que era la resolucion definitiva de dicho Supremo Consejo, para su reconocimiento é inscripcion:

Considerando, por lo mismo, que este crédito, á la fecha del Real decreto de 16 de Febrero, no constaba en las oficinas del Crédito público, ni podian por esta razon ponerse en circulacion sus valores, siendo por ello de los llamados á presentacion por el citado Real decreto; lo cual es tanto más indudable, cuanto que en el art. 7.º se declaraban caducadas todas las deudas cuyos títulos ó documentos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidacion en el plazo que se señalaba, y cuanto que por el 6.º, no solo se señalaba plazo para la nueva presentacion, sino que ese plazo se referia á los que ya se hallasen radicados en las oficinas, que era el caso mas favorable en que podia ser considerado el crédito de la goleta *Nueva Amable*:

Considerando que por no haberse aprovechado del plazo los tenedores de dicho crédito incurrieron en la pena de caducidad señalada en el expresado Real decreto, y confirmada virtualmente en la ley de 28 de Junio de 1857:

Considerando que si bien por el artículo 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y por el 14 del reglamento para su ejecucion, fueron llamados á conversion los créditos procedentes de presas de buques negreros, en el 55 del mismo reglamento se consideraron caducados todos los que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado en el citado Real decreto y ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Girona.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo á la administracion de la demanda propuesta contra ella.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de 1861.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad, en el dia de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de San Rafael, en terreno comunero, término del pueblo de Villasur, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Humbria de Vallanzo, lindante por N. y E., el rio de Pineda y mina Brillante, y por Sur, la mina San Antonio, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el alto de la Humbria, desde donde se medirán en direccion E. los metros que haya hasta el registro con el nombre Union, desde cuyo respaldo se medirán en direccion N. 200 metros, colocando el primer mojon; en direccion O. E. se medirán 600 metros, colocando el 4.º, desde el que en direccion N. se medirán 800 metros, viniendo á parar en la primera, quedando unidas estas pertenencias á colindar con el expresado registro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia que transcurridos segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Octubre de 1861.--El Gobernador, Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta capital, en el dia de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Diamante*, en terreno realengo, término del pueblo de Villasur, Ayuntamiento de id., sitio llamado tierra morena, lindante con la mina San Antonio

con quien intestará y colindará por el S. O. y por N. E. con terrenos de particulares de Villasar y por el E. terreno común, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del registro, de donde se medirán los metros que haya lugar hasta el mojon de la mina San Antonio que está en tierra morena, desde el siguiente la línea de las pertenencias de S. Antonio sin claro ninguno 1000 metros y otros 1000 en la misma línea colocando el primer mojon, desde el cual se medirán al N. O. 500 metros colocando la 2.ª estaca y de ella en dirección N. E. 1.000 metros colocando la 3.ª, y de ella se medirán 500 colocando la 4.ª ó sea el mojon de la mina S. Antonio, formando las cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Octubre de 1861.--El Gobernador, Francisco de Otazu.

#### Gobierno de la provincia de Santander.

El primer Domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, la subasta del Boletín oficial de la misma para el año próximo de 1862, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes del particular.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno ó se depositarán en la caja cerrada con buzón, que estará expuesta al público á la entrada de la Secretaría hasta las 12 de la noche del día tres de Noviembre próximo; debiendo acreditarse el depósito de 8000 reales en la Tesorería de provincia, y no pudiendo exceder la postura de la cantidad de 50.000 que como tipo máximo se señala.

Santander 19 de Octubre de 1861.--E. G. I., R. Carrera.

Don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, saludo políticamente y participo: Que por testimonio del Escribano que refrenda se sustancia causa criminal, á consecuencia de haberse fugado de la cárcel pública, entre dos y media á cuatro y cuarto de la tarde del doce del corriente, el preso Martin Quijano Primo, natural de Arenillas Nuño-

Perez, lo estaba por el resultado de otras dos causas que se le siguen por hurto y robo con violencia, que están en la Superioridad en consulta de las sentencias producidas en primera instancia condenatoria. Acordado que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias á conseguir la captura del fugado, exhorto y requiero á V. S. de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) para que se sirva ordenar á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia pública de esa provincia, hagan lo posible para conseguir la captura del Martin, cuyas señas á continuación se estampán, el que será conducido con toda seguridad á este Juzgado en su caso, pues así lo exige la mejor administración de justicia y que se inserte en el Boletín oficial esta comunicación, de lo que espero aviso ó un ejemplar. Dado en Saldaña á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Luis Alonso Vallejo.--Benito Gutierrez Gareia.

#### Señas de Martin Quijano Primo.

Corto de estatura, delgado de cuerpo, grueso de cara, descolorido, nariz chata, ojos castaño-oscuros, pelo id., corto y espeso, edad 18 años, sin pelo de barba, vestia; chaqueta marselle de paño negro rayado, pantalon gris, mallorquina negra, vieja, sin chaleco ni otra cosa en la cabeza.

Don Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Agustín Escalante Manzano, vecino de Castrogeriz, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder á las resultas de la causa que contra él estoy siguiendo por haber faltado al cumplimiento de la pena que por ejecutoria le fué impuesta de sujeción á la vigilancia de la autoridad, que será oído y se le administrará justicia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Bernabé de Bernaola.--P. S. M., Francisco Rodriguez.

Juan de San Martín, Escribano por S. M. Número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fe: que en el incidente suscitado y seguido en este Juzgado por el Procurador D. Mariano Vicario, á nombre de Bartolomé Mañero y su muger Francisca Gonzalez, de esta vecindad, para que se les declare pobres para entablar acción criminal sobre injurias graves contra Trinidad Martín, mujer de Angel Lopez, sus convecinos, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.--En la villa de Aranda de Duero á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno: Visto este incidente promovido por Bartolomé Mañero

y su muger Francisca Gonzalez, vecinos de esta villa, su Procurador D. Mariano Vicario, en el que han sido citados el Promotor Fiscal y Angel Lopez, marido de Trinidad Martín, á quien representan en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado.

Resultando, que los consortes Bartolomé Mañero y Francisca Martín, no egercen industria ni comercio: que poseen bienes capitalizados en doscientos treinta y cinco rs., y que para atender á su sustento solamente cuentan con los escasos productos de estos bienes y el jornal que gana Bartolomé Mañero, como bracero del campo:

Considerando, que los rendimientos de los bienes y el jornal no escuden de la renta señalada en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil para que deban ser declarados pobres. Fállo: que debo declarar y declaro pobres en el concepto legal á Bartolomé Mañero y su muger Francisca Gonzalez, y en su consecuencia, mando que se les defienda como tales en el papel de esta clase, sin exigirles derechos y se les dispensen los demás beneficios de ley, dando previamente caución de pagar si mejorasen de fortuna. Y por esta misma sentencia que respecto á Angel Lopez, se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el diario oficial de la provincia, según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así, lo pronuncio, mando y firmo.--Sebastian Escudero.

Pronunciamento.--Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Señor D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero, estando celebrando audiencia pública en ella á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos Mariano Mañero, Juan de Pablo Esteban y Dionisio Estrada, de esta vecindad.--Juan de San Martín.

La sentencia inserta es en un todo conforme con su original, que así queda en el expediente de su razón, y este en mi poder y oficio de que doy fe y á que me remito. Para que conste pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Juan de San Martín.

En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Briviesca, ante nos pende por recurso de apelación entre partes, de la una Pio Osua y su hija Josefa, vecino aquél y residente esta en la villa de Berzosa, mayores de veinticinco años, y en su nombre el procurador D. Ildefonso Miegimolle, y de la otra Vicente Martínez, vecino de Laparte, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal sobre reconocimiento de prole, señalamiento de alimentos é indemnización de perjuicios reclamados por la Josefa, contra el Vicente

por la acción civil de daños por causa de estupro; y hoy día sobre que se reciba el pleito á prueba.

Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Anselmo Casado:

Resultando, que por la Josefa Osua, se propuso demanda contra el Vicente Martínez, en quince de Setiembre del año último, á fin de que se condenase á este, ya que no quiera casarse con ella, á que reconozca la prole que la Josefa había de dar pronto á luz, alimentando á la misma, al abono é indemnización de los perjuicios causados y que se la originasen, y á dotarla, todo en la proporción debida al caudal y circunstancias respectivas; y conferido traslado con emplazamiento por el término ordinario al Martínez, le evacuó solicitando que se repeliere la demanda ó querrela por ilegal é inadmisibles, y que se le absolviese libremente desde luego, reservándole sus acciones para deducirlas contra la Josefa:

Resultando que por la demandante en el escrito de réplica, por medio de otrosí pidió que se recibiese el pleito á prueba, y el demandado, en su otrosí del escrito de réplica, se puso al recibimiento á prueba.

Resultando, que en tal estado, por el Juez de primera instancia, se dictó auto llamando los de su razón citadas las partes para lo procedente, según expresa, y en su vista proveyó el auto apelado, por el que, y bajo los fundamentos que contiene, decide sobre lo principal, desestimando lo pretendido por la Josefa Osua contra el Vicente Martínez, absolviéndole á este libremente de la demanda de aquella:

Considerando, que según lo que determina en el segundo párrafo del artículo doscientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, si alguno de los litigantes se opusiere á que el pleito se reciba á prueba, el Juez señalará día para la vista sobre dicho recibimiento, oyendo á las partes ó á sus defensores si se presentaren, determinando despues lo que estime procedente, con lo cual no se ha cumplido en este asunto como debia haberse hecho atemperándose estrictamente á la ley.

Fallamos, que debemos dejar y dejamos sin efecto el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Briviesca en ocho de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los de su razón al inferior, para que, reponiéndoles al estado que tenían á la presentación del escrito de réplica de Vicente Martínez, provea en ellos con arreglo á derecho.

Por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldía de Vicente Martínez, además de notificarse en Estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.--Mariano Maury.--Pedro Sellés.--Casto de Liébana.--Anselmo Casado.--Publicación.--Leída y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magis-

trado ponente Don Anselmo Casado, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y una, de que yó el Escribano de Cámara certifico.--Francisco Aparicio del Rey.--Es copia, Francisco Aparicio del Rey.

En la ciudad de Burgos á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado del Valle de Cabuérniga, ante Nos és y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador Don José Diaz Calderon, en representacion de Doña Juana de Mier, vecina de Trésabuella, viuda del finado D. Antonio de la Puente, de la otra Doña Leocadia de la Puente, como hija única y heredera de D. Antonio de la Puente y vecina de Torrelavega, con su Procurador Don Lino Esteban, y de la otra D. Manuel Ruiz Llorena, vecino de Trésabuella, en concepto de acreedor á la testamentaria del D. Antonio de la Puente, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal: en lo principal, sobre juicio necesario de testamentaria á bienes del expresado D. Antonio; en el día sobre si la viuda Doña Juana ha de entregar ó no desde luego al depositario nombrado de los bienes de la testamentaria, ciertos efectos y alhajas que fueron inventariados y obran en poder de la viuda, y habiendo sido Ponente el Ministro D. Manuel Criado Ferrer.

Vistos:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, en la sentencia que dictó en ocho de Abril último: Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta Superioridad la espresada sentencia apelada, por la que se manda que Doña Juana de Mier, entregue en el acto de la intimacion al depositario nombrado los efectos y alhajas que consta no entregó y son: el libro Diamante de la historia de España, cuatro baules, un arca, dos colchones, dos pajeros, seis almohadas bastas, tres manteles buenos, tres servilletas, diez sábanas con guarnicion, diez y siete lisas, diez y siete almohadas finas, diez y siete servilletas finas, ocho paños de manos, una colcha de seda verde, otra igual, dos id., merinas bordadas, otra de percal; otra de algodón adamascada, otra de seda bordada, otra de algodón afelpada, tres mantas de muleton, una alfombra para el sofá, una colcha de hilo afelpada, dos colchas de percal forradas, cuatro cobertores dobles, uno sencillo, dos mantas viejas, un cobertor viejo, una funda, una camisa de batista, otra de purgastel, un par de escarpines, un par de medias, un par de zapatos, dos docenas de cubiertos de plata nuevos, cuatro cubiertos de id. antiguos, dos docenas de cuchillos con mango de plata, seis cucharas pequeñas de plata, cuatro tenedores pequeños de plata, dos cucharones de plata, una man-téquera de plata, un baso de plata, una

azucarera de plata, un brasero de plata, cuatro cuchillos de hierro, once cubiertos de id., diez y nueve platos ordinarios, una jarra, una caldera, dos idem pequeñas, dos cazos, cuatro sartenes, una chocolatera, una espumadera, tres cacitos de hierro, unas trébedes, un pote de hierro, una paleta y tenazas, un reloj, tres candiles, un almirez, una fuente blanca, una jarra de piedra, seis platos finos, ocho jicaras, dos platillos, veinte y cuatro platos valencianos, una sopera valenciana, tres medias fuentes id., dos copas de cristal, dos vasos grandes, un jarron, ocho talegas de lino, un costal, once cargas de trigo, media de harina, unas alforjas, un encerado para carro, un yugo, un azadon, un acho de dos bocas, una herrada, un buey llamado Gorbao, una cabra, un cerdo, seis cargas de patatas, una pieza de cecina, seis de tocino, nueve sartas de chorizos, un espinazo, una cabeza, nueve sartas de chorizos de vaca, cuatro pies de cerdo, una lengua de cerdo, otra de vaca, un pedazo de cecina añejo, otro de tocino, una carral con veinte y cinco cántaras de vino, cuarto y medio de titos, dos tortas de sebo, dos eminas de garbanzos, medio cuarto de alubias, dos pellejos para vino, una holla pequeña de grasa, el cuero de la cecina, dos odres, cuatro carros de yerba y cuatro gallinas, ménos aquellos que haya consumido, y los necesarios para su preciso vestido, cama y habitacion; reservándola su derecho en cuanto á su alimento, para que lo use en forma si viere convenirla, y previniéndosela rinda cuenta de lo consumido; condenándola ademas en las costas de este incidente. Devuélvase los autos al inferior, con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas que se practicará previamente por el Escribano de Cámara para su ejecucion y cumplimiento, y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, remitiéndose al efecto copia certificada de la sentencia al Gobernador civil de la misma, haciéndose constar en el rollo dicha insercion. Por esta nuestra definitiva de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Francisco de Vera.--Manuel Maria Mendez.--Manuel Criado Ferrer.--Victor Dulce.--Diligencia de publicacion.--La arreglo yo el Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente, fué leida en sesion pública de este día por S. S.<sup>a</sup> el Sr. D. Manuel Criado Ferrer, Magistrado de la sala primera de esta Audiencia territorial, como penente nombrado en el pleito que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Benigno Fernandez de Castro.

### Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Canales de la Sierra, cuya dotacion consiste en 1000 rs. que se pagan del presupuesto municipal

por la asistencia de los pobres, y 9000 rs. que abona el resto del vecindario, que hacen la suma de 10.000 rs. vn. en metálico, que serán cobrados de los vecinos y pagados al profesor por trimestres á cargo del Ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este municipio, hasta el 24 de Noviembre próximo. Canales 20 de Octubre de 1861.--El Presidente, Eugenio Gonzalez.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de esta villa de Quintana del Pidio, que se compone de ciento setenta vecinos; la dotacion anual es de dos mil reales, pagados del fondo municipal por la asistencia de los pobres, casa para vivir y seis cántaras de vino mosto por cada un vecino, que serán cobradas por dicho profesor al tiempo de su recoleccion, libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de Noviembre. Quintana del Pidio y Octubre 20 de 1861.--El Alcalde, Julian Casas.

Asi mismo se halla vacante el partido de Farmacéutico de esta villa, su dotacion es cuatrocientos reales de fondos municipales por la asistencia de los pobres, y dos cántaras de vino mosto por cada un vecino. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde constitucional de la misma hasta el 20 del próximo Noviembre. Quintana del Pidio y Octubre 20 de 1861.--El Alcalde, Julian Casas.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo de Miraveche, su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo, cobradas del Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año, libre de toda contribucion excepto la del subsidio, siendo de su cuenta la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial. Miraveche y Octubre 23 de 1861.--El Alcalde Juan Ruiz.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Leyva, provincia de Logroño, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, poblacion llana, sana y bien situada, su vecindario es de 160 vecinos, la dotacion anual es de 250 fanegas de buen trigo por el servicio de ambas facultades, y 400 rs. en metálico por la asistencia de los enfermos pobres, pagados estos del fondo municipal, y aquellas por los vecinos que se asistan, estará exento de la rasura. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de la corporacion dentro de los 20 dias primoros siguientes al de su anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Burgos.--Antonio Cámara.

En el pueblo de Villalonguejar, se halla una burra que sin duda ha desapa-

recido de algun otro pueblo, cuyas señas son las siguientes: pequeña, peliblanca y tuerta, El dueño de ella puede dirigirse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo.

*Revista Hipotecaria, periódico científico dedicado especialmente á cooperar al planteamiento y recta aplicacion de la nueva Ley Hipotecaria, y á la defensa de los derechos de la clase de Registradores de la Propiedad.*

Se publica todos los Domingos desde el 1.<sup>o</sup> del mes de Octubre, en un pliego de 16 páginas en folio.

Se suscribe á 18 reales al trimestre, en esta ciudad en la libreria de D. Isidro Herce Garcia, Plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), núm. 19. (6--8)

*Fábrica de Lenceria de Miraflores en Bilbao.*

Dedicado este establecimiento fábril á la elaboracion de los lienzos más propios para enfardajes y envases de toda clase de artículos y principalmente de los que se emplean para saquerio de trigos y harinas, y habiendo hecho últimamente una gran rebaja en los precios de estos tejidos, anota á continuacion los de las telas más baratas y de mayor consumo para los objetos expresados, para conocimiento de su numerosa clientela y de los demás comerciantes e industriales que deseen emplear un artículo tan económico para sus envases y enfardajes.

*Precios en Bilbao.*

|   |                        |
|---|------------------------|
| Lienzo crudo de 27 pul. ó sean 3/4 de ancho, propio para envases de azúcar, farderia, bacalao y sacos para 8 arrobas de harina etc. | á 11 cuartos la vara.  |
| En 50 pulgadas, propio para sacos de 8 arrobas, de 100 kilogramos y de 280 libras inglesas.   | á 12 1/2 ctos. lavara. |
| En 56 pulgadas ó vara castellana, propio para envases y enfardajes.   | á 15 cuartos la vara.  |
| En 40 1/2 pulgadas ó 4 1/2 cuartos, propio para farderia de toda clase.   | á 17 cuartos la vara.  |
| Lienzo cremado en 3/4 de ancho para envases de azúcar ó para saquerio fino para los embarques de harinas á Andalucía y Cataluña.    | á 16 cuartos la vara.  |

En el mismo establecimiento hay tambien sacos cosidos para 8 arrobas y 100 kilogramos de harina 1.<sup>a</sup>, propios para los embarques al extranjero, y se venden los primeros á 4 rs. y los segundos á 4 1/4 rs. cada uno.

Dirigirse á D. Máximo de Aguirre, en Bilbao, quien facilitará muestras por correo, y á D. Domingo Santa María y Gomez, en Burgos. (t. oct.)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMÉNEZ.